

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02672/INFOEM/IP/RR/2016 promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha seis de julio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00427/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

"Solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de todos los comprobantes impresos correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el sujeto obligado del 1 de enero de 2016 a la fecha." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: El particular señaló vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en

atención a su solicitud 00427/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: "Solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de todos los comprobantes impresos correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el sujeto obligado del 1 de enero de 2016 a la fecha." Sic Al respecto, me permito informar a usted que derivado de la magnitud de información de movimientos o transferencia a las que se le debe quitar los datos de carácter personal, se nos dificulto remitir a usted la información requerida, sin embargo en el momento en que se tenga la versión pública procederemos a enviarle la información requerida. Sin más por el momento le envió un cordial saludo." (sic)

III. Inconforme con la respuesta del SUJETO OBLIGADO, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02672/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"negativa del sujeto obligado a entregar la informacion solicitada." (sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El argumento presentado por el sujeto obligado para negarse arbitrariamente a entregar la información solicitada, carece de fundamento y motivación, ya que ni se cumplieron los mecanismos establecidos en la ley para la reserva de información ni existe fundamento legal que sustente el criterio indicado en la respuesta negativa. De hecho, el sujeto obligado asume una postura arbitraria y unilateral al negarse a cumplir en tiempo y forma con la entrega de la información solicitada, con base en criterios infundados. Por lo anterior, solicito se revoque por notoriamente infundada la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos establecidos en la petición." (sic)

IV. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó el recurso de revisión 02672/INFOEM/IP/RR/2016 a través del SAIMEX,

a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó, la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones, alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis adjunto archivos electrónicos que aparecen en la imagen siguiente: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Infoem

SA MEX
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Alejandra Mendoza Vilchis

[Inicio](#) [Salir \[ComEAY10\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00427/TOLUCA/IP/2016
Folio Recurso de Revisión:	02672/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente			
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Información			
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒	julio polizas 1.pdf		13/09/2016
☒	Marzo-20160816T222717Z.zip		13/09/2016
☒	Abril-20160816T222753Z.zip		13/09/2016
☒	julio polizas 3.pdf		13/09/2016
☒	septiembre 8 TM 3424 DPPEUT RR 2672.pdf		13/09/2016
☒	julio polizas 2.pdf		13/09/2016
☒	Febrero-20160816T222656Z.zip		13/09/2016
☒	julio polizas 1.pdf		13/09/2016
☒	julio polizas 2.pdf		13/09/2016
☒	02672 INFORME DE JUSTIFICACIÓN.docx		13/09/2016
☒	Mayo-20160816T222822Z.zip		13/09/2016
☒	Enero-20160816T221541Z.zip		13/09/2016

[Regresar](#)

De los que, se pudiera advertir la respuesta a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE, además de que serán analizados en el estudio de la presente resolución y en virtud de la extensión de los archivos electrónicos en comento, sólo se inserta a continuación el archivo que corresponde en sí al informe justificado:



**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,
EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA**

2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente



Toluca de Lerdo, Estado de México;
13 de septiembre de 2016.

**COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 12, 23 fracción IV, 53 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en referencia al Recurso de Revisión 02672/INFOEM/IP/RR/2016, derivado de la solicitud de información número 00427/TOLUCA/IP/2016, se presenta el Informe de Justificación en los términos siguientes:

El 06 de julio del año en curso se recibió la solicitud de acceso a la información pública de que se hace referencia, medio por el cual el solicitante requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

"Solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de todos los comprobantes impresos correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el sujeto obligado del 1 de enero de 2016 a la fecha" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX

El 10 de agosto del año en curso se dio respuesta a la solicitud de información realizada por el ciudadano.

#...

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro;
Toluca, México, C.P. 50000. Tels: 276.1900 - 276.2100 Ext. 565



**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,
EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA**

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



-2-

En tal circunstancia, el solicitante interpuso recurso de revisión el 30 de agosto del año en curso, argumentando:

ACTO IMPUGNADO. "negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada" (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

"El argumento presentado por el sujeto obligado para negarse arbitrariamente a entregar la información solicitada, carece de fundamento y motivación, ya que ni se cumplieron los mecanismos establecidos en la ley para la reserva de información ni existe fundamento legal que sustente el criterio indicado en la respuesta negativa. De hecho, el sujeto obligado asume una postura arbitraria y unilateral al negarse a cumplir en tiempo y forma con la entrega de la información solicitada, con base en criterios infundados. Por lo anterior, solicito se revoque por notoriamente infundada la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos establecidos en la petición" (sic)

En atención a lo anterior y en alcance a la solicitud de información interpuesta por el ahora recurrente, en este acto y para dar el debido cumplimiento a la referida petición, se anexan en formatos pdf, los siguientes archivos, el oficio número 203011000/3424/2016, de fecha 08 de septiembre del 2016, firmado por el MAE ALFONSO MARTÍNEZ REYES, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Toluca, documental en la cual especifica que se anexan las respuestas generadas por parte del área correspondiente mediante CD (medio magnético), con la información solicitada, cabe hacer mención que para la realización de la versión pública de las transferencias solicitadas se realizó conforme a las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, siendo las siguientes HAT-00012-13, HAT-00013-13 y HAT-00080-13, las cuales se encuentran publicadas y disponibles para su consulta ingresando al siguiente link: <http://www.toluca.gob.mx/resoluciones-de-información/>

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente, al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO.-Tener por atendida la solicitud de información con número de folio 00427/TOLUCA/IP/2016.

#..

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro;
Toluca, México. C.P. 50000. Tels: 276.1900 - 276.2100 Ext. 565

Recurso de revisión: 02672/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,
EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA**

"2016. Año del Centenario de la Institución del Congreso Constituyente"



-3-

SEGUNDO.-Tener por presentado en tiempo y forma el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 02672/INFOEM/IP/RR/2016.

TERCERO.- Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportunos, se determine la resolución al recurso de revisión número 02672/INFOEM/IP/RR/2016.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

**OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR
DIRECTOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro;
Toluca, México. C.P. 50000. Tels: 276.1900 - 276.2100 Ext. 565

Recurso de revisión: 02672/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción en el recurso de revisión 02672/INFOEM/IP/RR/2016, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de uno recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00427/TOLUCA/IP/2016, al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública número **00427/TOLUCA/IP/2016**, el día **diez de agosto de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión materia del presente asunto, transcurrió del once de agosto al uno de septiembre de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto del presente año por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el treinta de agosto de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del Recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que EL **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"Solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de todos los comprobantes impresos correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el sujeto obligado del 1 de enero de 2016 a la fecha." (sic)

A dicha solicitud, EL **SUJETO OBLIGADO** respondió en lo medular que:

"... Al respecto, me permito informar a usted que derivado de la magnitud de información de movimientos o transferencia a las que se les debe quitar los datos de carácter personal, se nos dificulto remitir a usted la información requerida, sin embargo en el momento en que se tenga la versión pública procederemos a enviarle la información requerida ..." (sic)

Por lo que EL **RECURRENTE** se inconformó e interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado:

"negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada." (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“El argumento presentado por el sujeto obligado para negarse arbitrariamente a entregar la información solicitada, carece de fundamento y motivación, ya que ni se cumplieron los mecanismos establecidos en la ley para la reserva de información ni existe fundamento legal que sustente el criterio indicado en la respuesta negativa. De hecho, el sujeto obligado asume una postura arbitraria y unilateral al negarse a cumplir en tiempo y forma con la entrega de la información solicitada, con base en criterios infundados. Por lo anterior, solicito se revoque por notoriamente infundada la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos establecidos en la petición.” (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado envió diversos archivos electrónicos, con los que a su decir se satisface la solicitud de información del **RECURRENTE**; sin embargo, del análisis que efectuó esta Ponencia a dicha información, si bien es cierto la misma se refiere a la solicitada por **EL RECURRENTE**, también lo es que la misma no se pudo poner a disposición del **RECURRENTE** en virtud de no encontrarse debidamente testada la información confidencial que en ella se contiene, como se verá más adelante.

En primer término, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta señala que: “... derivado de la magnitud de información de movimientos o transferencia a las que se les debe quitar los datos de carácter personal, se nos dificulto remitir a usted la información requerida, sin embargo en el momento en que se tenga la versión pública procederemos a enviarle la información requerida ...” (sic); siendo así que en su informe justificado remitió la versión pública de la información que le fue solicitada, por lo tanto, con la afirmación que señala y el envío de la información remitida en el informe justificado, comprueba fehacientemente que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, como se ha puntualizado anteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** pretende satisfacer el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, mediante el envío de los archivos electrónicos denominados *julio polizas 1.pdf*, *Marzo-20160816T222717Z.zip*, *Abril-20160816T222753Z.zip*, *julio polizas 3.pdf*, *septiembre 8 TM 3424 DPPEUT RR 2672.pdf*, *julio polizas 2.pdf*, *Febrero-20160816T222656Z.zip*, *junio polizas 1.pdf*, *junio polizas 2.pdf*, *Mayo-20160816T222822Z.zip* y *Enero-20160816T221641Z.zip*, los cuales remitió mediante su informe justificado como se aprecia a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Información			
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒	julio polizas 1.pdf		13/09/2016
☒	Marzo-20160816T222717Z.zip		13/09/2016
☒	Abril-20160816T222753Z.zip		13/09/2016
☒	julio polizas 3.pdf		13/09/2016
☒	septiembre 8 TM 3424 DPPEUT RR 2672.pdf		13/09/2016
☒	julio polizas 2.pdf		13/09/2016
☒	Febrero-20160816T222656Z.zip		13/09/2016
☒	junio polizas 1.pdf		13/09/2016
☒	junio polizas 2.pdf		13/09/2016
☒	02672 INFORME DE JUSTIFICACIÓN.docx		13/09/2016
☒	Mayo-20160816T222822Z.zip		13/09/2016
☒	Enero-20160816T221641Z.zip		13/09/2016

Corolario a lo anterior, es importante señalar que cada uno de los archivos referidos, cuentan con diversos archivos en formato pdf, en los que se contiene los comprobantes impresos correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por EL SUJETO OBLIGADO, y si bien es cierto que con dicha información remitida por EL SUJETO OBLIGADO mediante su informe justificado, se tendría por colmada la solicitud del RECURRENTE, también lo es, que del análisis al contenido de los mismos se desprende que contienen datos personales como lo son los números de cuentas bancarias, razón por la que no se puso a disposición del RECURRENTE dichos documentos, y por lo que se considera dable ordenar la entrega de los mismos, en **versión pública** y con el acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por su parte los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

"Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

XVIII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;

Cuarto. Las notificaciones que deban realizar los organismos garantes a los sujetos obligados con motivo de los presentes lineamientos deberán realizarse a través de la Plataforma Nacional.

Quinto. En la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es

legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en las documentales de mérito, tal y como lo ha expresado **EL SUJETO OBLIGADO** contienen datos susceptibles de clasificarse, como lo son los números de cuentas bancarias, tanto del **SUJETO OBLIGADO** como de los prestadores de servicio a los que se les paga, números que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada, como se ha señalado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En efecto, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

A mayor abundamiento, cabe precisar que si bien es cierto en la mayoría de los archivos enviados por EL SUJETO OBLIGADO en su informe justificado, se testaron los números de cuenta bancarias, también lo es que no se testaron en todos, como por ejemplo, en el archivo denominado *Marzo-20160816T222717Z.zip*, dentro de la carpeta *Marzo*, se encuentra el archivo con el nombre *20160330_pago_combustible_madinat_seguridad_ciudadana.pdf*, el cual en el primer recibo se encuentra a la vista los números de cuenta bancarios de depósito y de retiro; sucediendo lo mismo en el archivo con el nombre *Mayo-20160816T222822Z.zip*, dentro de la carpeta *Mayo*, se encuentra el archivo denominado *20160510_PAGO_MUNICH_2.pdf*.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas

bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”(Sic)

Siendo importante señalar que; por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió documentos que contienen datos personales, los cuales debieron ser protegidos, en razón que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En atención a lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle entregar al **RECURRENTE** en **versión pública**, a través del **SAIMEX**, todos los comprobantes impresos correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados del 01 de enero de 2016 a la fecha de presentación de la

solicitud de información, esto es al 6 de julio de 2016, debiendo notificar el acuerdo de clasificación que en su caso emita con razón de la versión pública.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** atienda la solicitud de información número **00427/TOLUCA/IP/2016**, en términos del Considerando Quinto de esta Resolución, y haga entrega al **RECURRENTE**, en versión pública, vía **SAIMEX** de lo siguiente:

"Todos los comprobantes impresos correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados del 1 de enero al 6 de julio de 2016.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el acuerdo de clasificación que emita su Comité de Transparencia, con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé

cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02672/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02672/INFOEM/IP/RR/2016.

YCM/LAVA